



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 021-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3037-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1360-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se corrigen los errores materiales incurridos en: i) el Informe Final de Instrucción N° 289-2018-OEFA/DFAI/SFAP, y iii) la Resolución Directoral N° 1360-2019-OEFA/DFAI, precisando que al referirse a la razón social del administrado contra quien se siguió el presente procedimiento administrativo sancionador, debió decir: Peruvian Andean Trout S.A.C.*

Asimismo, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Peruvian Andean Trout S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1360-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Lima, 11 de diciembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Peruvian Andean Trout S.A.C¹ (en adelante, **Peruvian Andean**) es titular de la concesión para desarrollar acuicultura de mayor escala relacionada al cultivo de trucha arco iris, en un área habilitada de 20.96 hectáreas ubicada en la Laguna de Choclococha, comunidad de Choclococha, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica. (en adelante, **centro de producción acuícola**)².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20568513216.

² Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 35-2014-PRODUCE/DGCHD del 15 de enero de 2014, mediante la cual se aprobó el cambio de titularidad de la mencionada concesión. Páginas 68 y 70 del Informe de Supervisión N° 224-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 13.

2. A través del Certificado Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental N° 067-2008-PRODUCE del 26 de noviembre de 2008, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para su centro de producción acuícola³.
3. Del 3 al 6 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) en el centro de producción acuícola, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**).
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2018 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N⁴ del 6 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 224-2018-OEFA/DSAP-CPES⁵ del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 121-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 5 de abril de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Peruvian Andean.
6. El 28 de junio de 2019, se notificó a Peruvian Andean el Informe Final de Instrucción N° 289-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de quince días hábiles para la presentación de los descargos.
7. Posteriormente, la DFAI emitió el 28 de agosto de 2019, la Resolución Directoral N° 1360-2019-OEFA/DFAI⁸ a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Peruvian Andean⁹, respecto de las siguientes conductas infractoras:

- ³ Páginas 190 del Informe de Supervisión N° 224-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 13.
- ⁴ Páginas 1 al 16 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13.
- ⁵ Folios 2 al 13.
- ⁶ Folios 14 al 18, notificada el 15 de mayo de 2019 (folio 19).
- ⁷ Folios 56 al 78. Mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2019, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
- ⁸ Folios 144 a 160. Notificada el 9 de setiembre de 2019 (folio 161).
- ⁹ Cabe precisar que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1360-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, la DFAI declaró el archivo de las siguientes conductas infractoras:

| N° | Supuestas conductas infractoras |
|----|---|
| 3 | El administrado incumplió con su compromiso ambiental ⁹ , al realizar la cosecha de trucha arco iris en un modo distinto al establecido en su EIA ⁹ . |

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

| N° | Conductas infractoras | Normas sustantivas | Normas tipificadoras |
|----|---|---|--|
| 1 | El administrado incumplió con su compromiso ambiental ¹⁰ , al realizar el cultivo de trucha arco iris en un volumen de cuerpo de agua mayor a lo establecido en su EIA ¹¹ . | Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹² | Artículo 5° de la Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones relacionados con los Instrumentos de Gestión Ambiental que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ¹³ . |
| 2 | El administrado incumplió con su compromiso | Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° | Artículo 5° de la Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones |

| | |
|---|---|
| 4 | El administrado incumplió con su compromiso ambiental ⁹ , al haber implementado una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas – PTARD cuyas aguas resultantes son vertidas a la laguna Choclococha ⁹ , |
|---|---|

¹⁰ Páginas 261, 270,271 y 355 del documento denominado “Expediente N° 0168-2018-DSAP-CPES”, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹¹ Folios 2 al 5 del Expediente.

¹² **Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM**

Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**

Artículo 5°. – Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye una infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

| CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | | |
|---|---|--|-------------------|-----------------|
| Supuesto de hecho del tipo infractor | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción Monetaria | |
| Infracción | | | | |
| 3 | DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | |
| 3.1 | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. | Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE | Hasta 15000 UIT |

WMB

| N° | Conductas infractoras | Normas sustantivas | Normas tipificadoras |
|----|---|---|---|
| | ambiental, al no retirar la totalidad de la mortalidad de trucha de las jaulas flotantes mediante el uso de chingullo, de acuerdo a lo establecido en su EIA. | 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. | relacionados con los Instrumentos de Gestión Ambiental que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. |
| 5 | El administrado no cuenta con un almacén central ¹⁴ para el almacenamiento de residuos sólidos | Artículo 30°, 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 ¹⁵ . | Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ¹⁷ |

¹⁴ Folios 9 al 11 del Expediente.

¹⁵ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278**

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 55°- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a : (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)"

¹⁷ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

Artículo 135° - Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones

| | INFRACCIÓN | BASE LEGAL | CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD | SANCIÓN |
|-------|--|------------|--------------------------|---------|
| 1 | DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES | | | |
| (...) | (...) | | | |
| 1.2 | Sobre el manejo de residuos sólidos | | | |

| N° | Conductas infractoras | Normas sustantivas | Normas tipificadoras |
|----|---|---|----------------------|
| | peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento | Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ¹⁶ | |

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 121-2019-OEFA/DFAI-SFAP y la Resolución Directoral N° 1360-2019-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Del mismo modo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó a Peruvian Andean con una multa ascendente a 24.13 (veinticuatro con 13/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada previamente.
9. El 1 de octubre de 2019, Peruvian Andean interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1360-2019-OEFA/DFAI.

| | | | | |
|-------|---|---|-----------|----------------|
| 1.2.1 | No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación. | Artículos 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278 | Muy Grave | Hasta 1500 UIT |
|-------|---|---|-----------|----------------|

¹⁶ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 54°. - Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techas ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.



II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁰ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales


Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

²² Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

²⁵ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.



Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:


- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



III. CUESTIÓN PREVIA

- 
15. Esta Sala advierte que, a través del Expediente N° 3037-2018-OEFA/DFAI/PAS, se tramitó el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Peruvian Andean Trout S.A.C., la misma que se encuentra registrada con la Partida N° 12923495 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp)²⁶.
16. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que en: i) el Informe Final de Instrucción N° 289-2019-OEFA/DFAI/SFAP; y, ii) la Resolución Directoral N° 1360-2019-OEFA/DFAI, las autoridades responsables de emitir dichos actos, señalaron que el administrado contra quien se sigue el presente procedimiento administrativo sancionador es **Peruvian Anden Trout S.A.C.**
17. En ese contexto, debe mencionarse que, en el numeral 212.1 del artículo 212²⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo No 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
- 
18. Al respecto, Morón Urbina²⁸ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
19. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que

²⁶ Consulta en: <https://www.sunarp.gob.pe/bus-personas-juridicas.asp>. El 22 de junio de 2018.



²⁷ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la LPAG

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

20. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
21. En el presente caso, se advierte que en los actos emitidos por la SFAP y la DFAI señalados en el considerando 25 de la presente resolución, se ha incurrido en un error material.
22. Sobre el particular, esta Sala considera necesario proceder con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que, de la revisión de los actuados, se advierte que con esta no se modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura del mencionado expediente es posible advertir, en todo momento, que la razón social del administrado sobre quien versa el presente procedimiento administrativo sancionador es **Peruvian Andean Trout S.A.C.**
23. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en el que se incurrió en el Expediente N° 3037-2018-OEFA/DFAI/PAS, señalando que en el Informe Final de Instrucción N° 289-2019-OEFA/DFAI/SFAP y la Resolución Directoral N° 1360-2019-OEFA/DFAI se debió consignar lo siguiente: **Peruvian Andean Trout S.A.C.**

IV. ADMISIBILIDAD

24. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG²⁹, se establece que solo son impugnables los actos definitivos

²⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)


Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación


Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

25. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
26. Asimismo, en el artículo 222°³⁰ del TUO de la LPAG, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142° y numeral 1 del artículo 147°³¹ del mismo cuerpo normativo.
27. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG³², se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
28. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 1360-2019-OEFA/DFAI fue notificada el 9 de setiembre de 2018, conforme se muestra a continuación³³:



³⁰ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 222°.- Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³¹ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147°.- Plazos improrrogables
147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

³² **TUO DE LA LPAG**
Artículo 224°.- Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

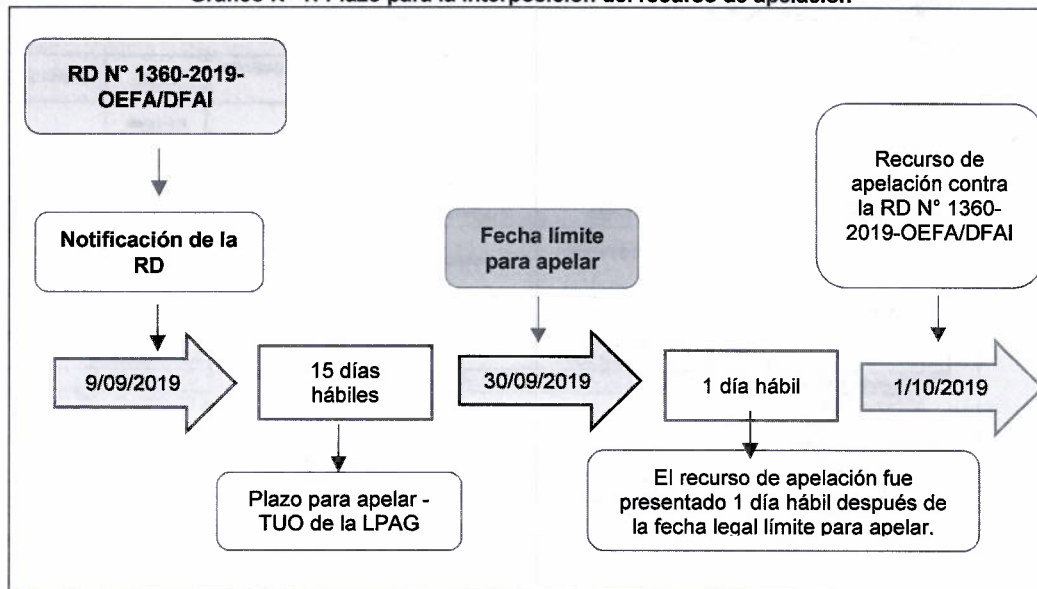
³³ Cabe señalar que, en el escrito N° E01-93700 del 1 de octubre de 2019, el administrado señaló que la Resolución Directoral N° 1360-2019-OEFA/DFAI, fue notificada el 10 de setiembre de 2019, Sin embargo, conforme se observa en el acta de notificación que se muestra en el considerando 37 de la presente resolución la notificación de la resolución materia de apelación se efectuó el 9 de setiembre de 2019.

| DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR | | | | | | |
|--|--|--|--|---|------------|------------------------|
| Destinatario / Administrado PERUVIAN ANDEN TROUT S.A.C | | | | | | |
| Domicilio | Dirección | CARRETERA PANAMERICANA SUR 18.5 KM, MZ G LOTE 01(ALTURA PARADERO LECHÓN) | | | Distrito | SAN JUAN DE MIRAFLORES |
| | Provincia | LIMA | Departamento | LIMA | Referencia | - |
| Procedimiento | PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR | | Materia | PESQUERIA | | |
| Acto o Documento que se notifica | RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1360-2019-OEFA/DFAI | | | | | |
| Fecha de emisión | 28 DE AGOSTO DL 2019 | N° de folios | 33 | | SI | - |
| Documentos Adjuntos | INFORME N° 01089-2019-OEFA/DFAI-SSAG | N° de Expediente | 3037-2018-OEFA/DFAI/PAS | Agota la vía administrativa | No Aplica | - |
| | | | | SI | - | X |
| Autoridad que emite el Acto o Documento | DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS | | | | | |
| Entidad | ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA | Dirección | AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA | | | |
| CARGO DE RECEPCIÓN | | | | | | |
| Apellidos y nombres de la persona que recepción | | | | Documento de Identidad | DNI | |
| Relación con el destinatario | | | | Firma | | |
| Fecha de realización de la Notificación | 10:30. | Hora | 09-09-19 | | | |
| En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: | | | | | | |
| SE NEGÓ: A recibir la notificación () | | | | A firmar el cargo de notificación (X) 846-68929-5 | | |
| Describir la situación ocurrida: solo Sello | | | | | | |
| (...) | | | | | | |
| No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 | | | | | | |
| Características del lugar donde se notifica | | | | | | |
| Material de la fachada | 08/10 | N° de puerta / N° de pisos | 11-302 | Domicilio colindantes | | |
| Color de la fachada | rojo | N° de suministro | 11-302 | Otros datos del inmueble | | |
| Observaciones: | | | | | | |
| DATOS DEL NOTIFICADOR | | | | | | |
| Apellidos y nombres | | | | Firma | | |
| D.N.I. | | | | | | |
| ALFONSO BAUTISTA ZUÑIGA | | | | | | |
| DNI: 80520484 | | | | | | |

Fuente: Extracto del Acta de Notificación – Cedula de Notificación N° 3333-2019

29. Por lo tanto, el plazo legal para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, concluyendo el 30 de octubre de 2019, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

30. Al respecto, se evidencia que, mediante escrito N° E01-93700 del 1 de octubre de 2019, Peruvian Andean interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1360-2019-OEFA/DFAI, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
31. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
32. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CORREGIR** los errores materiales incurridos en el Informe Final de Instrucción N° 289-2019-OEFA/DFAI/SFAP y la Resolución Directoral N° 1360-2019-OEFA/DFAI, precisando que al referirse a la razón social del administrado contra quien

se siguió el presente procedimiento administrativo sancionador, debió decir: Peruvian Andean Trout S.A.C.

SEGUNDO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Peruvian Andean Trout S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1360-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Peruvian Andean Trout S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO


Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**


.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 021- 2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 14 páginas.